SECRETARIA. Jamundi-Valle, Agosto 26 de 2020 . A despacho de la Señora Juez, la demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Agosto veintiséis de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N°1237
Radicado N° 2020-00249
VERBAL DE SIMULACION:JAIRO JESUS ENCISO ORTIZ Vs YESSICA RESTREPO ENCISO Y LORENA RESTREPO ENCISO

Previa revisión de la demanda **VERBAL DE SIMULACION**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

PRIMERO: A la demanda no se allegó **el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2020** del bien inmueble objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo. (Artículos 18 C. G. P.).

SEGUNDO: Se deben aportar el registro de defunción del señor ILDEFONSO ENCISO GALVIS, para acreditar el parentesco con el demandante y la legitimación en la causa por activa.

TERCERO: Se debe aportar el registro civil de nacimiento del demandante señor JAIRO JESUS ENCISO ORTIZ.

CUARTO: Se debe aportar el registro defunción de la señora ELIA DEL CARMEN ORTIZ DE ENCISO.

QUINTO: Atendiendo que al revisar las anotaciones contenidas en el certificado de tradición del bien inmueble con matricula inmobiliaria No.370-87599 se evidencia que las ventas se encuentran enmarcadas sobre **"COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION"** y no como dominio pleno del lote, se debe adecuar tanto el poder como la demanda en tal sentido, o en su defecto aportar un certificado especial emitido por la Oficina de Instrumentos Pùblicos, que acredite que el señor IDELFONSO ENCISO GALVIS es el titular de los derechos reales del dominio sobre el inmueble materia del asunto y adquirido mediante escritura pùblica No.2662 del 8 de octubre de 1986 de la Notaria Novena de Cali (anotación 5) que relaciona el certificado de tradición, como quiera que en la misma se especifica que adquiere "VENTA DE MEJORA Y OTRO LOTE".

SEXTO: Debe aportarse certificado de tradición actualizado, para efectos de verificar quien es el titular actual del bien materia del litigio.

SEPTIMO: Revisado el acápite de notificaciones, el despacho se percata que no se indicó la dirección electrónica que tienen las demandadas, al tenor de los dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

Por lo antes expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE inadmisible la anterior demanda de **VERBAL DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN** instaurada por **JAIRO JESUS ENCISO ORTIZ** contra YESSICA RESTREPO ENCISO Y LORENA RESTREPO ENCISO

SEGUNDO: CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No**. _76___** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:Agosto 27 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,